



DICTAMEN (CONSULTA 2/2025)

I. CONSULTA.

La consulta recibida plantea a la comisión si es un comportamiento adecuado, bajo el prisma de los principios éticos del Ministerio Fiscal, mantener comunicación con las víctimas de los procedimientos fuera del marco de las estrictas actuaciones procesales, concretando su consulta en las siguientes preguntas:

1. ¿Puede un Fiscal entrevistarse en un juzgado con una víctima a la vista de los abogados de la defensa?
2. ¿pueden estos entender que se está queriendo influir en una fuente de prueba?
3. ¿Depende del tipo de delito que se trate?

Como complemento de información, nos sitúa en el contexto que le genera la duda ética que provoca su consulta:

“Alguna vez ha pasado que queriendo tranquilizar a una víctima de un hecho violento, al salir de un interrogatorio hostil por parte de la defensa, y no teniendo la víctima abogado particular, queriendo el Fiscal no solo darle ánimos sino ayudar a la víctima desconcertada a comprender lo que ha ocurrido en sala, los letrados acosan el entorno como si el Fiscal estuviese haciendo algo indebido, como rompiendo su imparcialidad o utilizando su autoridad para favorecer a una parte.”

En un caso concreto el letrado quiso intervenir en la conversación diciendo “perdón, por el principio de igualdad de armas tengo derecho a estar en esta conversación”.

Explica, además, el consultante que la intención era dar ánimos a la víctima después de haber pasado por un duro trance en el interrogatorio, pero que la



intervención del abogado *“generó una situación tensa añadida en que la víctima pudo pensar “no solo me intimidan a mí, ¡también al Fiscal!”. Todo esto en un contexto en que la víctima veía con temor al abogado que había dudado de su palabra durante el interrogatorio, con un tenso desdén hacia ella que lógicamente el juez permitió para no limitar la libertad de defensa.”*

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA ABORDAR LA CONSULTA.

La razón de ser de la comisión es interpretar los principios del Código Ético del Ministerio Fiscal, y, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de las reglas de organización y funcionamiento de la comisión de ética, se establece que:

“1. Adoptarán la forma de dictamen los pronunciamientos de la Comisión sobre las consultas formuladas por las personas u órganos a que se refiere la letra a) del artículo 3, siempre que versen sobre casos concretos y guarden relación con el Código Ético del Ministerio Fiscal.”

Disponiendo, por su parte, su artículo 3:

“Son funciones de la Comisión:

a) Emitir dictamen por escrito sobre las consultas relativas a casos concretos que le hagan las juntas de Fiscales, las asociaciones profesionales de Fiscales o cualquier Fiscal en servicio activo. Los dictámenes reflejarán la posición de quienes integran la Comisión en relación con el asunto o cuestión objeto de la consulta.”

Ciertamente, la consulta no aborda un caso concreto, ya que el consultante plantea en abstracto, y no en un caso concreto, el ajuste a los principios éticos de las relaciones del fiscal con la víctima fuera del cauce de las actuaciones procesales.

La consulta formulada no se encuadra, tampoco, en los “informes” previstos en el apartado del artículo 3 d) de las reglas, por ser el consultante un fiscal y no venir planteado por las “Juntas de Fiscales o las asociaciones profesionales de Fiscales”.

En cualquier caso, partiendo de que, quizás, realmente no se pretendió por el redactor de las reglas de la Comisión establecer esa distinción entre



dictámenes e informes, y de que es posible que viniera a utilizar ambos términos de manera indistinta, entendemos que la cuestión planteada puede servir para implementar el Código Ético del Ministerio Fiscal, pues, tal como se recogió en el informe de la consulta 1/2024 de esta comisión: *“En definitiva, a través de los dictámenes e informes generales esta Comisión, gracias a las inquietudes y sugerencias procedentes de los Fiscales, las juntas y las asociaciones, aspira a abrir vías de reflexión para un debate sobre lo bueno y lo mejor, sobre lo correcto y lo excelente en el comportamiento del Fiscal.”*

III. OBJETO DE LA CONSULTA.

a) Consideraciones genéricas

Con carácter previo a entrar en el fondo de la consulta, es necesario recabar, en líneas generales, cómo se configura legalmente la actuación que los fiscales deben observar en sus relaciones, contactos y obligaciones para con las víctimas, tanto de manera general, como dentro de los procedimientos en los que intervienen.

Deben iniciarse estas consideraciones partiendo de la más alta norma de nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 124 de la Constitución Española, en adelante CE, que establece, entre otras, como misión constitucional del fiscal *“...promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados...”*.

No configura, por tanto, nuestra Carta Magna al fiscal como miembro de una institución alejado de la ciudadanía, al ser la Fiscalía la institución que vela por sus derechos, de oficio o a petición de los ciudadanos, entre los que, obviamente, se encuentran las víctimas de los delitos.

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por su parte, acerca a nuestra institución y sus miembros a las víctimas del proceso, imponiendo una serie de obligaciones de “actuar” para con ellas. Claro ejemplo de esto se recoge en el artículo 3, apartado 10, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en adelante EOMF, que establece como una de las funciones del Ministerio Fiscal: *“Velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la*



ayuda y asistencia efectivas”; y, seguidamente, en el artículo 4 del mismo texto define las competencias atribuidas al fiscal para el ejercicio de dichas funciones, estableciendo que:

“El Ministerio Fiscal para el ejercicio de sus funciones, podrá...

Seis. Establecer en las sedes de las Fiscalías Provinciales y en las que se considere necesario, centros de relación con las víctimas y perjudicados de las infracciones criminales cometidas en su circunscripción y por las que se sigue proceso penal en los Juzgados o Tribunales de la misma, con la finalidad de conocer los daños y perjuicios sufridos por ellas y para que aporten los documentos y demás pruebas de que dispongan para acreditar su naturaleza y alcance”.

Se establece, así, una puerta abierta al contacto directo de la víctima con el fiscal fuera del estricto marco de una actuación procesal ante el juzgado o tribunal.

Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Criminal da amplia intervención al fiscal en su función de tutela de las víctimas. Sirva como ejemplo, por todas las previsiones, lo establecido en su artículo 773:

“1. El Fiscal se constituirá en las actuaciones para el ejercicio de las acciones penal y civil conforme a la Ley. Velará por el respeto de las garantías procesales del investigado o encausado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito.”

De hecho, en este camino del contacto directo del fiscal con la víctima discurren las últimas reformas legislativas introducidas en nuestra ley procesal penal por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, en las que expresamente, en el ejercicio de sus funciones tuitivas, se prevé el contacto directo del fiscal con la víctima en los casos de acuerdos para llegar a sentencias de conformidad, estableciendo la nueva norma que:

“El Ministerio Fiscal oírá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en



situación de especial vulnerabilidad” (valgan por todos los casos los arts. 785 y 787 ter de la LECrim).

No podemos de perder de vista, al tratar el tema planteado, la visión que ofrece la Ley 4/2015, Estatuto de la víctima del delito, sobre la protección y el apoyo que debe ser proporcionado a estas, y, así, en el preámbulo del Estatuto de la víctima se determina que no deben ser sólo de naturaleza *“procesal, ni depende de su posición en un proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima. Para ello, es fundamental ofrecer a la víctima las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, con la minoración de trámites innecesarios que supongan la segunda victimización, otorgarle una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden, la derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la persona que designe en todos sus trámites, no obstante la representación procesal que proceda, entre otras medidas.*

Las actuaciones han de estar siempre orientadas a la persona, lo que exige una evaluación y un trato individualizado de toda víctima, sin perjuicio del trato especializado que exigen ciertos tipos de víctimas.

Como ya se ha indicado, el reconocimiento, protección y apoyo a la víctima no se limita a los aspectos materiales y a la reparación económica, sino que también se extiende a su dimensión moral.”

Como vemos, se prevé en la norma, entre otros extremos, un trato humano, individualizado y que se extiende a una dimensión moral, por lo que todas esas encomiendas atañen al fiscal como autoridad competente, ya que en la Ley referida se reconoce una serie de derechos a las víctimas, incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal, regulándose, entre otros, el derecho que tienen a obtener información de toda autoridad o funcionario al que se acuda, con lenguaje sencillo y accesible, desde el primer contacto¹. Pero, es más, el propio Estatuto de la víctima prevé en su artículo 11, que toda víctima tiene derecho:

¹ Art.5 Ley 4/2015.



“... A comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos.”

Autoridades entre las que, evidentemente, se encuentra el fiscal, que no tiene limitado como autoridad el contacto y comunicación directa con la víctima.

Y, por último, para terminar estas ideas generales, hay que señalar que son numerosísimas las circulares e instrucciones en las que la FGE da pautas a los Fiscales en el ejercicio de la función tuitiva de las víctimas en el proceso², no estableciendo en las mismas procripciones de contacto o comunicación con estas.

De especial trascendencia, entre todas ellas, para el tema que nos ocupa, es la Instrucción 8/2005, 26 de julio de 2005, sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal, en la que se establece como obligación del Fiscal en el apartado II), el deber de información a la víctima, distinguiendo dos concretos campos de actuación: “Información preprocesal e información en el curso del proceso penal.” Señalando expresamente que:

*“El deber de información en el curso del proceso penal debe ser asumido **directamente** por el Fiscal encargado del despacho del procedimiento, si bien bajo la coordinación del Fiscal Jefe o de un Fiscal designado al efecto.*

El deber de información preprocesal, requerirá de la asistencia de un Fiscal en casos puntuales y especialmente en el servicio de guardia, o podrá realizarse por un funcionario de la Fiscalía designado para ello, siempre bajo la supervisión del Fiscal Jefe o del Fiscal encargado al efecto.”

² Entre otras: la Circular 1/1998, de 24 de octubre, sobre intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar; la Circular 2/1998, de 27 de octubre, sobre ayudas públicas a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual; la Circular 1/2003, de 7 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado; la Circular 3/2003, de 30 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección; la Circular 4/2003, de 30 de diciembre, sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica; la Instrucción 4/2004, de 14 de junio, acerca de la protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica; la Instrucción 2/2005, sobre acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género, y; la Instrucción 7/2005, de 23 de junio, sobre el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer y las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de las Fiscalías.



Como vemos, desde la Fiscalía General, expresamente, no solamente no se proscribe el contacto directo con la víctima, sino que: *“nuestras normas de regulación interna en esta materia, de la asistencia la víctima, van más allá de nuestra intervención inicial, y trasciende a momentos posteriores como ponen de relieve en todo momento nuestras Circulares, nuestras Instrucciones, o incluso los Dictámenes de las Fiscalías de Sala referentes a la misma*³.

Todo lo expuesto se prevé sin olvidar que, por otro lado, como equilibrio de esa asistencia a las víctimas por el fiscal, la normativa prevé que la actuación del Ministerio Fiscal está sometida a "los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad" (art 124.2 CE). Esta tarea bipolar, es la que en muchas ocasiones hace tan difícil la función del fiscal.

b) Las relaciones con las víctimas en el CEMF⁴.

Dentro del título III del Código ético del Ministerio Fiscal se regulan los principios éticos que inspiran su intervención en el Proceso Penal, señalando el preámbulo del título, entre otros extremos, que:

“El Ministerio Público actúa con sujeción a lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico, emitiendo dictámenes, informando y ejercitando las acciones procedentes o, en su caso, oponiéndose a las indebidamente promovidas. Su legitimidad última reside en su configuración constitucional como defensor de la legalidad.

Otro vector importante de su actuación profesional es el respeto al principio de imparcialidad. En su cumplimiento, el Ministerio Fiscal actúa en el proceso como parte neutral, con plena objetividad y en defensa de la legalidad y el interés público.”

Luego, establece, expresamente, en su artículo 25, cómo han de desarrollarse las relaciones de los fiscales con las partes del proceso y con las víctimas:

“En los asuntos en trámite, las y los Fiscales se relacionarán profesionalmente única y exclusivamente con las/los abogados y procuradores de las partes o con quienes legalmente les sustituyan, *sin*

³ “La Asistencia a Las Víctimas por El Ministerio Fiscal” Juan Carlos Aladro Fernández, 2017.

⁴ Código Ético del Ministerio Fiscal.



perjuicio de cumplir con su función tuitiva respecto de las víctimas. Las citadas relaciones se mantendrán en el necesario marco de confidencialidad.”

Por su lado, el art. 20 establece:

“Los y las Fiscales actuarán con pleno respeto a los fines y principios del proceso, garantizando los derechos de las partes. El cumplimiento de estos cometidos impuestos por la ley deberá inspirarse en los principios de eficacia, eficiencia y probidad”.

A nivel de textos internacionales, la relación fiscal- víctimas está presente en numerosos textos, entre otros:

1. La Recomendación (2000)19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los estados miembros sobre el papel del Ministerio Fiscal en el sistema de justicia penal:

“32. El Ministerio Fiscal deberá tener debidamente en cuenta los intereses de los testigos, y en especial decidir o favorecer medidas para proteger su integridad física y su vida privada o asegurarse de que han sido tomadas.

33. El Ministerio Fiscal deberá tener debidamente en cuenta de opinión y preocupaciones de las víctimas cuando sus intereses personales hayan sido lesionados y procurar que las víctimas sean informadas de sus derechos y de la evolución de las actuaciones, o facilitar esta información.”

2. Las Directrices de Budapest organizadas por El Consejo de Europa, de mayo de 2005, que establecen como principio, dentro de las conductas profesionales de los Fiscales en el marco de las diligencias penales, en su apartado m): deben

“tener en cuenta los intereses de los testigos y las víctimas”.

3. La Carta de Principios Éticos de los Ministerios Públicos Iberoamericanos, la más reciente del año 2022, que incluye dentro del apartado dedicado a los principios de imparcialidad y objetividad, en su apartado 6º que, el/la Fiscal:



“Considerará con respeto las opiniones, intereses legítimos y posibles inquietudes de víctimas y testigos. Para tal fin, velará por que se adopten las medidas que sean necesarias para proteger su integridad y la vida privada de quienes hayan intervenido en el proceso. Velará por la atención de las víctimas, les hará saber sus derechos y les informará la evolución de las actuaciones procesales. Asegurará el trato digno de las personas, adecuado a las circunstancias propias de su situación, entre las que se destaca su identidad de género.”

IV. ANÁLISIS CONCRETO DE LA CONSULTA FORMULADA.

Entrando en la concreta consulta planteada, se formulan tres preguntas:

1. ¿Puede un Fiscal entrevistarse en un juzgado con una víctima a la vista de los abogados de la defensa?

Es preciso, antes de entrar en la respuesta de la pregunta formulada, hacer dos consideraciones previas:

La primera, sobre el verbo empleado en la pregunta: “Puede”.

Se entiende que, formulado ese interrogante a la Comisión de Ética, ha de remodelarse la pregunta, pues, la cuestión no puede plantearse en términos de poder, sino de deber, entendido este, no en un sentido jurídico, no como sinónimo de obligación, sino como deber “ético”, deber de actuar conforme a lo que se espera de un fiscal excelente.

Entendemos que la precisión es importante, pues los deberes “jurídicos” están regulados en las normas jurídicas. En nuestro caso, básicamente, en el EOMF, mientras que los deberes éticos están comprendidos en el CEMF. La Comisión no debe, ni puede, emitir sus dictámenes e informes desde el primer deber, habiendo de limitarse al segundo, ya que actuar de otro modo podría suponer entrar en el campo competencial de otros órganos del Ministerio Fiscal, significativamente, la Inspección Fiscal.

Entrando en el fondo de la cuestión planteada, y antes de formular la segunda consideración, visto lo expuesto hasta ahora, esta comisión parte de que



COMISIÓN DE ÉTICA FISCAL

legalmente no existe ningún impedimento para que se produzca un contacto directo del fiscal con la víctima, más bien al contrario, por cuanto que ese contacto directo se le impone a los fiscales dentro de sus obligaciones, como consecuencia lógica del deber de información, asistencia y protección que le atañe y que no se constriñe al límite de los actos puramente procesales a realizar ante los juzgados y tribunales con presencia de los letrados personados en el procedimiento, ya que esos deberes pueden tratarse, bien como en el caso que nos plantean, de una asistencia puramente puntual, con propósito humanitario como recoge el estatuto de la víctima, bien de una asistencia para derivación a los específicos servicios encargados de su apoyo de carácter multidisciplinar, tal como son los servicios de asistencia a las víctimas, o bien de puro carácter informativo a la víctima, versando sobre sus derechos como tal o sobre la existencia de los fiscales delegados de víctimas, u otros servicios que puedan serle de ayuda.

Conforme a las previsiones específicas del artículo 4 del EOMF, como ya apuntamos, el servicio de víctimas de las fiscalías tiene como función principal, precisamente, velar por que se realice adecuadamente esa información, ya que este derecho se configura como uno de los derechos fundamentales para todas las víctimas de delitos en la Ley 4/2015, por lo que el ejercicio de este deber de información por el fiscal no se puede ligar a una pérdida de la apariencia de imparcialidad que le es obligada, como en términos de duda parece plantearse en la presente consulta, ni puede ser valorado por los letrados como una disminución de su “igualdad de armas” dentro del proceso penal.

Para afianzar lo expuesto, basta con comprobar cómo en nuestras normas procesales penales se prevén casos en que esa “igualdad de armas”, a que hizo alusión el abogado al que se refiere el consultante, no se ve afectada en su derecho de defensa porque el fiscal acceda a datos que la parte no tiene. Pensemos en el artículo 302 de la LECrim, en el que El Ministerio Fiscal, como parte en el proceso penal, tiene acceso a las actuaciones, incluso cuando estas son declaradas secretas para otras partes. La finalidad del secreto de sumario es proteger la investigación, evitando que la publicidad de las actuaciones pueda perjudicarla o poner en peligro a personas. Sin embargo, el Ministerio Fiscal, por su función de dirección de la investigación y defensa de la legalidad, no puede quedar excluido del acceso a las actuaciones.



En el mismo sentido, y ya más relacionado con el tenor de la consulta, la Ley Orgánica 19/1994, de protección de testigos y peritos en causas criminales, prevé, igualmente, la adopción de las medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos y peritos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, limitación esta, de conocimiento de datos y circunstancias de los testigos o peritos, que no afecta al fiscal.

Por lo tanto, “esa igualdad de armas” invocada decae cuando el fiscal ejercita las funciones tuitivas de víctimas, ya que estas entran en una relación en la que el fiscal debe respetar la “confidencialidad” de las inquietudes, temores o dudas que le transmita la víctima, sin que se vea obligado a que en esos contactos con las mismas tengan que estar presentes la defensa o resto de letrados, y, todo ello, siempre con el justo equilibrio que proporciona la obligación que el fiscal tiene de velar igualmente por los derechos del victimario.

De la misma manera, por poner un ejemplo, si el fiscal hablara tras un acto procesal con el letrado de la defensa y el investigado, pensemos que, en aras de una posible conformidad, no puede ser percibido como una pérdida de su imparcialidad hacia la víctima o entrar en suspicacias que denotan no conocer la situación que ocupa el fiscal dentro del proceso representando el interés público frente a los intereses de las partes.

Esta última idea es fundamental destacarla en la consulta planteada, ya que en muchas ocasiones se transmite erróneamente cuál es la naturaleza de la actuación del fiscal en el ejercicio de las funciones de protección de víctimas, llegando a afirmarse que el fiscal ejercita las acciones en su nombre cuando estas no están personadas, y eso es completamente erróneo, ya que el fiscal no actúa como si fuera un “abogado de la víctima”, el fiscal ejercita las acciones en nombre del interés público, en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés social tutelado por la ley, no actúa en nombre propio, ni en representación de personas concretas. Por eso, en ocasiones, las actuaciones del fiscal coincidirán con los intereses de la víctima, pero en otras no, ya que, en ningún caso, debe el fiscal perder la imparcialidad, y, dentro de estos términos el contacto directo con la víctima debe verse como algo natural, al igual que el contacto con los letrados o procuradores.



En cualquier caso, por lógica, si la ley y el EOMF imponen a los fiscales que promuevan los mecanismos previstos para que las víctimas sean informadas adecuadamente, reciban la ayuda y asistencia efectivas, difícilmente podrán realizar esta función si no existen cauces de comunicación directa víctima/fiscal.

Lejos está, ya, de la realidad actual, contemplar al fiscal como una figura dura, insensible, lejana y alejada de las necesidades de los ciudadanos, ya que lo que actualmente entra dentro de los cauces hacia la excelencia del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones es que, precisamente, sea una figura cercana, accesible, sensible a las necesidades de las víctimas y victimarios; y, dentro de ese planteamiento, se debe ver con la máxima naturalidad que se entreviste y comunique con las víctimas, no solo para informarles, sino para recabar datos sobre sus necesidades de ayuda y asistencia y poder derivarlas adecuadamente. Funciones que el fiscal, con el máximo respeto a los principios de legalidad e imparcialidad, debe realizar dentro del mandato que le impone la Constitución.

La segunda consideración que debe realizar esta comisión, respecto de la primera pregunta planteada, nace al hilo de esta última observación, y es para señalar la necesidad de ponderar, de conjugar adecuadamente, la función tuitiva que se atribuye al fiscal con el principio de imparcialidad, presente en el artículo 124 CE, conformador de su esencia ontológica en el diseño constitucional. Este principio exige ser imparcial objetivamente y aparentarlo subjetivamente.

En términos generales, que es como se plantea la cuestión, el fiscal actúa conforme a la ética cuando en la entrevista evita y elude cualquier gesto o comportamiento que, excediéndose en esa función tuitiva, pueda comprometer su apariencia de imparcialidad, y, cuando en el curso de la misma, respeta y protege escrupulosamente la veracidad del testimonio.

2) ¿Pueden estos (los letrados de la defensa) entender que se está queriendo influir en una fuente de prueba?

Respecto de la segunda pregunta que plantea el consultante, dificultosamente puede la comisión contestar esta pregunta en los términos que se plantea, pues es imposible determinar, con carácter general, la mayor o menor



desconfianza que cada letrado tenga hacia la actuación del fiscal en cada caso concreto.

Quizás la cuestión a evaluar no es lo que piensen los letrados, sino si, dentro de los principios éticos que deben alumbrar su actuación, el fiscal en el ejercicio de la asistencia, protección e información a las víctimas, peritos y testigos, actúa respetando su situación de parte neutral y con plena objetividad.

No debe temer el fiscal, en los términos planteados, que, por ejercitar la función que legalmente tiene encomendada, puedan sospechar de su neutralidad y, mucho menos es admisible, que ello pueda provocar dejar de ejercitarla. Sería como dejar de actuar virtuosamente para evitar posibles “malas interpretaciones”, provocando la desasistencia de la víctima.

El propio Código Ético en su artículo 25 establece que, en un asunto en trámite, deben ser únicas y exclusivas las relaciones del fiscal *“con las/los abogados y como procuradores de las partes o con quienes legalmente les sustituyan”*, pero, excepciona de esta exclusividad, las relaciones directas con las víctimas del delito, señalando *“sin perjuicio de cumplir con su función tuitiva respecto de las víctimas”*.

Por lo tanto, este contacto directo se entiende plenamente amparado dentro de las normas éticas. Es necesario, también, apuntar, que nuestro Código Ético señala expresamente, como cierre del artículo 25, que *“Las citadas relaciones se mantendrán en el necesario marco de confidencialidad”*, obligada confidencialidad que se refiere, no solo al trato y relaciones con las/los abogados y procuradores de las partes, sino, también, al ejercicio de las funciones tuitivas con respecto a las víctimas.

3) ¿Depende (la entrevista con la víctima) del tipo de delito que se trate?

La última pregunta planteada no es baladí, porque, si bien es cierto, por un lado que la normativa expuesta no limita estas obligaciones del fiscal de asistencia, protección e información a las víctimas a un tipo específico de delitos, por otro lado, incluso las propias normas distinguen a determinadas víctimas, como acreedoras de especial atención y protección por el fiscal, bien



por sus especiales características personales⁵, bien por la naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito⁶.

Podemos afirmar, por tanto, que, partiendo del hecho de que el ser humano es ya, por su propia naturaleza, “vulnerable”, éticamente el Ministerio Fiscal está comprometido con la asistencia tuitiva a todo tipo de víctimas, como exige el mandato constitucional y orgánico que le vincula como magistratura de amparo. No obstante, es evidente que esa labor tuitiva y protectora se acrecienta en determinados delitos, que poseen un marco especial en el corpus normativo incrementando la necesidad de protección de sus sujetos pasivos y víctimas, máxime cuando son “especialmente” vulnerables.

El Estatuto de la víctima del delito, además de lo dispuesto en su artículo 23 antes referido, dispone⁷ que las Oficinas de Asistencia a las Víctimas realizarán una valoración individual de estas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección, teniendo en cuenta las características personales, en especial de aquellas víctimas más vulnerables como son los menores o las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, y también atendiendo a la naturaleza y las circunstancias del delito.

Complementando sus previsiones, y en el mismo sentido, el Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y por el que se regulan se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, en su artículo 30.3, b), c) y 4 dispone lo siguiente:

“A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas en los siguientes delitos:

1. Delitos de terrorismo.
2. Delitos cometidos por una organización criminal.

⁵ Estatuto de la víctima ley 4/2015, art 23.2, a) Las características y circunstancias personales de la víctima y en particular 1.º Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito. 2.º Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.

⁶ Estatuto de la víctima, ley 4/2015, art 23, 2 b).

⁷ Estatuto de la víctima, ley 4/2015, art 28.



3. Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.

4. Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.

5. Delitos de trata de seres humanos.

6. Delitos de desaparición forzada.

7. Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, de enfermedad o discapacidad.

c) Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.

4.- En caso de víctimas menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección también se tomará en cuenta su opinión e intereses, así como sus especiales circunstancias personales, y se velará especialmente por el respeto a los principios del interés superior del menor o de la persona con discapacidad necesitada de especial protección, derecho a la información, no discriminación, derecho a la confidencialidad, a la privacidad y el derecho a ser protegido”.

El Decreto citado es fiel trasposición reglamentaria de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, que literalmente expresa lo que sigue:

“Las víctimas de trata de seres humanos, terrorismo, delincuencia organizada, violencia en el marco de las relaciones personales, violencia o explotación sexual, violencia de género, delitos por motivos de odio, las víctimas con discapacidad y los menores que son víctimas de delito tienden a sufrir una elevada tasa de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias. Se deberá poner especial cuidado a la hora de evaluar si tales víctimas están expuestas a riesgo de victimización,



intimidación o represalias, y debe haber motivos sólidos para presumir que dichas víctimas se beneficiarán de medidas de protección especial”.

Por último, siguiendo esta línea, en la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2025⁸, se distingue como acreedoras de especial atención del fiscal a las víctimas de delitos cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, estableciendo de forma taxativa que, en estos casos, las posibles conformidades no podrán celebrarse sin recabar preceptivamente la opinión de la víctima.

V. CONCLUSIONES:

1º. Las funciones tuitivas del fiscal hacia las víctimas entran dentro de las obligaciones encomendadas al Ministerio Fiscal en su Estatuto y, por lo tanto, su ejercicio, sea procesal o extraprocesalmente, es un comportamiento no ya ético, sino exigible a los fiscales, puesto que lo que no sería ético sería desatender dichas obligaciones.

2º. El Código Ético del Ministerio fiscal en su artículo 25 establece que, en un asunto en trámite, deben ser únicas y exclusivas las relaciones del fiscal *“con las/los abogados y los procuradores de las partes o con quienes legalmente les sustituyan”*, pero, excepciona de esta exclusividad, las relaciones directas con las víctimas del delito, señalando *“sin perjuicio de cumplir con su función tuitiva respecto de las víctimas”*. Por lo que, de ninguna manera, se puede percibir como un comportamiento inadecuado de los fiscales el mantenimiento de contactos directos con las víctimas en el ejercicio de esas funciones tuitivas.

Todas estas actuaciones se deben de realizar, por otra parte, en el necesario marco de confidencialidad y velando igualmente por el respeto de los derechos del investigado y con pleno cumplimiento de los principios de legalidad e imparcialidad que conciernen a los fiscales.

⁸ “El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad”



COMISIÓN DE ÉTICA FISCAL

3º Concluye esta Comisión, que si la actuación tuitiva del fiscal se extiende, en los términos expuestos, a todo tipo de víctimas del delito, dicha actuación se inclinará a la excelencia, pero el mínimo imprescindible dentro de los términos de una correcta actuación tuitiva de las víctimas ajustada los principios éticos, es que el fiscal muestre especial atención y sensibilidad en la asistencia de las víctimas consideradas vulnerables a las que se refiere el art 23 del Estatuto de la Víctima, Ley 4/2015, por ser las más necesitadas de protección.

En Madrid a 17 de julio de 2025

Firmado por - CARRERA
FISCAL el día 21/07/2025
con un certificado emitido
por AC Sector Público

Firmado por VALCARCE
LOPEZ MARTA - [REDACTED]
el día 17/07/2025 con un
certificado emitido por
AC FNMT Usuarios

Fdo: Fidel Cadena Serrano

Fdo: Marta Valcarce López

Firmado por ALIA
ROBLES AVELINA - DNI
[REDACTED] el día
22/07/2025 con un
certificado emitido

DIAZ
TORREJON
PEDRO - [REDACTED]
Fecha: 2025.07.21
13:23:01 +02'00'

Fdo: Avelina Alía Robles

Fdo: Pedro Diaz Torrejón

CARRERA FISCAL - [REDACTED]
[REDACTED]
- ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA
Firmado digitalmente por
CARRERA FISCAL - [REDACTED]
[REDACTED]
ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA
Fecha: 2025.07.21 14:57:40
+01'00'

CARRERA
FISCAL - JU:ES- [REDACTED]
[REDACTED]
ADMINISTRACI
ÓN DE
JUSTICIA
Firmado
digitalmente por
CARRERA FISCAL -
[REDACTED]
[REDACTED]
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA
Fecha: 2025.07.22
10:22:43 +02'00'

Fdo: Miguel Ángel Hernández González

Fdo: Diana Lanseros Lobato

MARCOS
DEL CANO
ANA MARIA
- [REDACTED]
[REDACTED]
Firmado
digitalmente por
MARCOS DEL
CANO ANA
MARIA - DNI
[REDACTED]
Fecha: 2025.07.22
14:03:41 +02'00'

Fdo: Ana María Marcos del Cano